PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARILES TORO GUILLIN.
DEMANDADO: CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ.
Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00181-00..

San José de Cúcuta, 21 MAR 2023.

Se encuentra al despacho el presente para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la parte demandada y la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Fundamenta la solicitud de desistimiento tácito, que revisado el proceso la última actuación corresponde al pronunciamiento del Despacho de fecha 15 de Octubre de 2019, donde se realizó la inscripción del oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, relacionado con el embargo de cuota parte de propiedad del demandado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-127281.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En lo referente al poder otorgado(ver folio 36) advierte el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 77 del C.G.P.; razón por la cual se procederá a reconocer personería al Doctor **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO,** como apoderada judicial del demandado **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ.**

Ahora bien, bajo el rotulo **"desistimiento tácito"** el Código General del Proceso regula dos hipótesis a saber: la primera de ellas hace referencia a la desobediencia de la parte respecto al requerimiento efectuado por el Juez para dinamizar el proceso y la segunda corresponde a la inactividad total de la actuación procesal.

La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del Juez director del proceso, efectuando el requerimiento para que las partes realicen determinado acto o cumpla con una carga procesal, la cual se debe realizar dentro del plazo perentorio de treinta(30) días.

En la segunda hipótesis de desistimiento tácito, justifica la aplicación de dicha figura, la simple inactividad de los sujetos procesales, durante un año, salvo que en

el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, caso en el cual el término es de dos años.

Esta última modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin necesidad de requerimiento previo, razón por la cual la jurisprudencia invita a tener especial cuidado en la aplicación de dicha disposición como lo ha explicado de manera amplia la Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de esa especialidad, entre otras en sentencia CSJ STC15560-2021, cuando dijo:

> "En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:
>
> *"... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal."*
>
> *"Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»".* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01). (Subrayado duefa del texto).

Ahora bien, la parte demandada fundamenta su solicitud de desistimiento tácito, manifestando que revisado el proceso la última actuación corresponde al pronunciamiento del Despacho de fecha 15 de Octubre de 2019, donde se realizó la inscripción del oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, relacionado con el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-127281.

No obstante lo anterior, se tiene que el demandado compareció a la secretaria del Juzgado, el pasado 21 de Junio de 2009 y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo(ver folio 27), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y conforme a la constancia secretarial obrante al folio 32 el término de traslado de la demanda venció el 12 de Julio de 2019 a la hora 6:00 p.m. y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

No obstante lo anterior, el señor **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ**, otorgó poder el pasado 24 de Julio de 2019 y su apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos como consta a los folios 33 al 48 del presente cuaderno, sin que hasta la fecha hubiera existido reconocimiento de personería para actuar

al señor abogado del demandado, lo cual, solo se está llevando a cabo en el presente proveído, y existiendo ausencia de pronunciamiento en lo atinente a los medios exceptivos propuestos.

La mora por parte del Juzgado en resolver lo antes señalado, no puede afectar los intereses de la parte actora, pues no nos encontramos frente a un incumplimiento de una carga procesal de la parte o desatención a un requerimiento, sino a una falta de diligencia del aparato judicial.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo n° 2015-00650 incoado por .... contra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:

> *De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.*
>
> *Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.*
>
> *En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba* ***a cargo del despacho****, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un*

pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicaran sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que "(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)".

Por demás, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato, bien pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo.

Y concluyó que:

"Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida."

"Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional". **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO-** Magistrado ponente-**STC4282-2022-Radicación No. 11001-22-03-000-2022-00505-01-**Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al descender al caso sometido a examen, y de conformidad con los razonamientos precedentes, una vez revisado lo actuado, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, en atención a que la inactividad que aduce, no deviene de la parte demandante sino del Juzgado, en tanto que se encontraba pendiente de resolver el reconocimiento de personería al apoderado judicial del demandado y lo relativo a las excepciones de mérito propuestas por el mismo(ver folios 33 al 48 del presente cuaderno) , situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 del estatuto procesal.

Sumado a lo anterior, el pasado 18 de Noviembre de 2022, la señora apoderada judicial de la parte demandante, remitió al correo electrónico de este Juzgado una solicitud para que se requiera al señor inspector de Policía Comisionado para que practique la diligencia de secuestro(ver folios 55 al 58 del presente cuaderno), petición que no había sido oportunamente arrimada a la presente actuación por las razones consignadas en la constancia obrante al folio 59 del señor escribiente de este Despacho Judicial, solicitud que de igual manera interrumpe el término que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo referente al escrito contentivo de excepciones de mérito presentadas por el señor apoderado judicial del demandado el pasado 24 de julio de 2019(ver folio 33), si revisamos lo actuado el demandado **CARLOS GIOVANNY PEÑA PEREZ,** se notificó en forma personal en la secretaría del Juzgado el día 21 de Junio de 2019(ver folio 27) y la presentación del poder y de los medios exceptivos se llevó a cabo el 24 de Julio 2019(ver folios 33 al 48) siendo claro que entre la fecha de notificación personal del demandado en la secretaría del Juzgado y de la presentación del poder y medios exceptivos transcurrió más de diez días, como se ilustra a continuación:

Fecha de notificación: **21 de Junio de 2019 (ver folio 27)**
Fecha de presentación del poder y los medios exceptivos: **24 de julio de 2019.(f.33)**

Junio 2019

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S22							1
S23	2	3	4	5	6	7	8
S24	9	10	11	12	13	14	15
S25	16	17	18	19	20	21	22
S26	23	24	25	26	27	28	29
S27	30						

Julio 2019

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S27		1	2	3	4	5	6
S28	7	8	9	10	11	12	13
S29	14	15	16	17	18	19	20
S30	21	22	23	24	25	26	27
S31	28	29	30	31			

Por lo anterior al Despacho no le queda otro camino que rechazar por extemporáneos los medios exceptivos propuestos, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Ejecutivo(Contrato de Mutuo) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **PEDRO VICENTE ROA CORNEJO**, como apoderado judicial del demandado **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ**, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones propuestas por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS GIOVANNI PEÑA PEREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.400.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que informe a que inspección de policía le correspondió por reparto la comisión ordenada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2018-00409-00
DEMANDANTE: FOMANORT CÚCUTA
DEMANDADO: NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, se designó como curador AD Litem de los demandados a la abogada YUSANDRY KARINA OSORIO MANZANO, identificada con cédula No. 1.066.062.517, teniendo en cuenta que en escrito del seis (6) de abril de 2022, la citada acepto la designación y se le remito link del expediente[1] en correo del ocho (8) de abril de 2022, sin que a la fecha se tenga contestación de la demanda, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico y digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En consecuencia, en vista que la abogada YUSANDRY KARINA OSORIO MANZANO, no ejerció su designación como Curador Ad Litem, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a su remplazo y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO,** identificada con cedula de ciudadanía No 1094268786 y T.P. No. 343.955**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada YUSANDRY KARINA OSORIO MANZANO, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar al Abogado **JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO,** como curador ad – litem de **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO, MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO Y JAIME OMAÑA RAMIREZ**, quien puede ser notificado al correo JEINMIT@HOTMAIL.COM.

[1] Filio 1. Archivo 27 link expediente curador.pdf. expediente digital.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00149-00**
SOLICITANTE: **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOURT Y NINI JOHANNA VELASQUEZ GUTIERREZ.**
ACREEDORES: **EICVIRO E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. , CENS S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 13.174.516 y la señora NINI JOHANNA VELASQUEZ GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía 60.413.867 recibido del conciliador designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia MANOS AMIGAS, Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se realizó la respectiva votación, quedando frustrada la negociación, aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el parágrafo del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, fíjese la suma de $ 1.600.000, oo como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00177-00**
SOLICITANTE: **ALBA CRISTINA PEÑARANDA GOMEZ**
ACREEDORES: **BANCO DAVIVIEDA SA-BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA SA-BANCO FALABELLA- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA- SEBASTIAN GARCIA HERREROS- RESUELVE TU DEUDA.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por la señora **ALBA CRISTINA PEÑARANDA GOMEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.324.992, recibido el presente asunto de la conciliadora designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia MANOS AMIGAS, Dra. ANDRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se realizó la respectiva votación, quedando frustrada la negociación[1], aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el parágrafo del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **ALBA CRISTINA PEÑARANDA GOMEZ**.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

[1] Folio 237-240. Archivo 01 demanda.pdf. Expediente Digital.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00178-00**
DEMANDANTE: **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **EDGAR ÁLVAREZ QUINTERO**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda, interpuesta por LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor EDGAR ÁLVAREZ QUINTERO; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda ejecutiva se observa que en la misma se pretende librar mandamiento de pago por el título valor pagaré 2400827, sin embargo, observa el Despacho que en el mencionado título no se estableció el lugar donde bebía ser pagado, contrario en la demanda y los anexos se tiene que el domicilio del deudor es la calle 60 N° 10-23 en Tibú (Norte de Santander) y aunado a ello el valor del crédito no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 1° del Código general del proceso[1] y el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TIBÚ- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Civil Municipal de Tibú (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogado Faride Ivana Oviedo Molina, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Ley 1564 de 2012

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00181-00**
DEMANDANTE: **MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: **CARMEN MACIAS CONTRERAS**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho la presente actuación, instaurada por **MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia dispuesta por el JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER.

En providencia del 06 de febrero de 2023[1], la Juez de conocimiento declaró la falta de competencia para seguir conociendo el asunto, al considerar que el proceso era de Menor cuantía debido a que el *bien inmueble ubicado en la calle 25 #12-58 del Barrio La Libertad, y de acuerdo con el último avalúo aportado que corresponde al año 2019, presenta una valor catastral de $96.946.000*. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 17 del C.G.P. PARAGAFO señala *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",* es decir, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil.

Por su parte, el factor territorial, es un fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, conoce el juez del domicilio de la ejecutada. Elección que debe ser respetada por el juzgador.

El Articulo 28 de la obra en cita, sujeta la competencia territorial a reglas, de las cuales en su numeral 1 establece que:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

Lo cual es complementario con el numeral 7° del articulo ibídem, el cual reza que:

> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de*

[1] Folio 1-2. Archivo 07 Auto Rechaza por cuantía.pdf. Expediente digital.

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Para definir la competencia, el criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentran los elementos del proceso, personas o cosas, por tal motivo, es necesario vincular a cada uno de los elementos descritos, la cuantía en procesos como el que nos ocupa se fija por las reglas del numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., es decir por el avaluó catastral de estos.

La competencia atribuida por Ley a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en razón a la cuantía y territorio, es la que otorgue al lugar de su sede, localidad o comuna y el monto de las pretensiones, siendo la única forma de prorrogar esta competencia, lo contemplado en el Art. 16 de la Ley 1564 de 2012 y el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y el acuerdo cuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza:

"Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.".

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, no se evidencia que el monto de las pretensiones supere los **40 SMLMV**, en cuanto como bien lo contiene el hecho primero, junto con las pretensiones primera y segunda, la demandante clarifica que el bien perseguido resultan en unas mejoras aquel cuya área es de 44.52 M^2, el cual hace la claridad que se encuentra sobre un bien con área de 278.20M^2, alinderado tal como se anota en el folio de matrícula aportado y en el hecho tercero (3°).

Respecto de tales mejoras entonces aportó documental del avalúo[2] pues las mismas como bien lo pretende (y de resultar procedente) se debe desenglobar por cuanto resultaría imposible aportar su avalúo catastral, en ese orden de ideas la Juzgadora debía tener en cuenta el avalúo consignó a folio 34[3] de dichas mejoras el cual resulta por un total de $26.266.800, valor que no supera en la actualidad los **40 SMLMV.,** así mismo, se destaca que la dirección aportada y que corresponde a la demanda, se encuentra ubicada en el Barrio la Libertad de esta municipalidad, jurisdicción del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.

Cabe recordar que los Juzgado de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, se crearon en aras de mejorar la prestación del servicio, creando

[2] Folio 31-38. Archivo 02 anexos demanda. Pdf. Expediente digital.
[3] Archivo 02 anexos demanda. Pdf. Expediente digital.

localidades de manera desconcentrada, cuyo fin primordial es brindar mayor garantía al usuario, facilitando su acceso a la administración de justicia y más cercanía al servidor.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de avocar conocimiento del asunto, y en su lugar, planteará conflicto de competencia, y en aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) para que se determine lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto de competencia con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, respecto del conocimiento del proceso de pertenencia de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

CUARTO: Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ